

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS**

## **ARTÍCULO 1.º**

### **Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por servicios urbanísticos.

## **ARTÍCULO 2.º**

### **Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza.

## **ARTÍCULO 3.º**

### **Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, solamente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

## **ARTÍCULO 4.º**

### **Responsables**

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

## **ARTÍCULO 5.º**

### **Base imponible**

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino

también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

## ARTICULO 6.º

### Tarifas

#### Tarifas.

a) Licencias de primera ocupación de cualquier clase de construcciones realizadas así como la comprobación de obras en aquellos supuestos en que no exista esta licencia: el 0,40 % del coste final de la construcción, instalación u obra.

b) La actividad municipal desarrollada con motivo de actuaciones urbanísticas que a continuación se citan, tendente a verificar si las mismas se proyectan con sujeción a las normas urbanísticas y de policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación Urbana:

1. Modificación de la delimitación de unidades de actuación: 51,24 euros + 10,70 euros/Ha.

2. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas urbanas:

Hasta 250 m <sup>2</sup> de superficie	0,13 euros/m <sup>2</sup>
De más de 250 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup>	0,10 euros/m <sup>2</sup>
De más de 1.000 m <sup>2</sup> hasta 5.000 m <sup>2</sup>	0,06 euros/m <sup>2</sup>
De más de 5.000 m <sup>2</sup>	0,04 euros/m <sup>2</sup>

3. Proyectos de Actuación:

3.1. Tramitación de Proyectos de Actuación que desarrollen Planes de Ordenación, con aprovechamiento lucrativo del suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

-Hasta 10.000 m <sup>2</sup> construibles de edificación residencial (incluyéndose los usos terciarios).	0,51 euros/m <sup>2</sup>
-De más de 10.000 m <sup>2</sup>	0,27 euros/m <sup>2</sup>
-Metros cuadrados construibles de edificabilidad con uso industrial	0,27 euros/m <sup>2</sup>

3.2. Proyectos de Actuación que desarrollen Estudios de Detalle.

Por cada metro cuadrado de superficie comprendido en el Estudio de Detalle.....0,55 €.

No obstante, esta tarifa se corregirá en función del coeficiente de edificabilidad “e” (metros cuadrados edificables entre metros cuadrados del suelo a ordenar).

Tarifa corregida = superficie Estudio Detalle x tarifa x Coeficiente reductor

Coeficiente Edificabilidad (e)	Tarifas	Coeficiente reductor	Tarifa resultante
	Euros		Euros

$e \geq 2,00$	0,55	1	0,55
$1,75 \leq e < 2,00$	0,55	0,9	0,50
$1,50 \leq e < 1,75$	0,55	0,8	0,43
$1,25 \leq e < 1,50$	0,55	0,7	0,38
$1,00 \leq e < 1,25$	0,55	0,6	0,33
$0,75 \leq e < 1,00$	0,55	0,5	0,28
$0,50 \leq e < 0,75$	0,55	0,4	0,22
$0,25 \leq e < 0,50$	0,55	0,3	0,17
$e < 0,25$	0,55	0,2	0,12

c) Expedición de cédula urbanística: 113,87 euros

d) Resolución de expedientes contradictorios de ruina, de expedientes relativos al registro de inmuebles en venta forzosa, solicitud de expedientes de señalamiento de línea, y de expedientes de señalamiento de rasantes: 355,26 euros.

## **ARTÍCULO 7.º**

### **Exenciones, bonificaciones y reducciones**

1. En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Las tasas por licencias urbanísticas y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 6º serán reducidas en los siguientes supuestos:

a) En caso de desistimiento, los promotores de los expedientes satisfarán el 50 por ciento de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la prestación del proyecto o petición iniciales.

b) Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50 por ciento de la tasa. Transcurrido este plazo la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

## **ARTÍCULO 8.º**

### **Devengo**

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

## **ARTÍCULO 9.º**

### **Normas de Gestión**

1.- Al solicitarse las licencias urbanísticas deberá acreditarse el haber ingresado en concepto de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes, que tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

El Estado, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades autónomas y de las Entidades locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

2.- Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

## **ARTÍCULO 10.º**

### **Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2007, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.